

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente de corregir el interlocutorio No. 100 del veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Palmira (V), ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 822

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2023 -00010-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: BREIDY ALEXANDER SALAZAR SALVERRI
G

Palmira, Valle, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se tiene que mediante interlocutorio No. 563 del veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.; empero la parte demandante remitió memorial en el que solicita la terminación del proceso por pago de la mora.

No obstante lo anterior, esta Judicatura considera necesario como primera medida, suspender la diligencia que se encontraba programada mediante interlocutorio ibídem; como segunda medida requerir a la parte demandante para que especifique y/o determine la fecha exacta hasta donde opera el pago y/o normalización de las cuotas en mora y; para finalizar se requerirá a la parte pasiva del pleito para efectos de que determine si coadyuva la petición en comento.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER LA DILIGENCIA programada mediante interlocutorio No. 563 del veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para para que en el término de cinco (05) días especifique y/o determine la fecha exacta hasta donde opera el pago y/o normalización de las cuotas en mora

TERCERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA para para que en el término de cinco (05) días determine si coadyuva la petición de terminación, so pena de accederse a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No.057 de mayo nueve (9) de 2024,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a339011614cc0d9564a4515e0f34181fcc9b89ffe897d2c3c9ac373a99c69**

Documento generado en 08/05/2024 05:18:35 PM

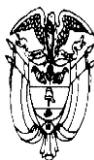
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente de resolver varios memoriales. Palmira (V), Mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 823

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2023 -00107-00
Demandante: ACENETH SILVA DE GIL CC. 31.141.379
Demandado: EDGAR AUGUSTO LOZADA OVIEDO CC. 19.343.422
BLANCA ESTHER LOZADA ZUÑIGA CC. 66.932.743

G

Palmira - Valle, Mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).-

Se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante indica que agotó las notificaciones a las direcciones reportadas en el libelo demandatorio, empero la empresa de correo certificó que la dirección “Cra 35 A # 1AE – 55” no existe; motivo por el cual se reconocerán las nuevas direcciones como sitio de notificación de los demandados. De otro lado, se tiene que la **ORIP** dio respuesta al oficio mediante el cual se comunicaba la medida cautelar y en el que se indica que no es posible acceder al embargo, toda vez que existe una anotación vigente de “Patrimonio de familia”.

La apoderada judicial de la parte demandante, solicita el acceso al expediente, por lo que se procederá a ordenársele a la secretaria del Despacho que se le remita el enlace del expediente. Adicionalmente se solicitó por parte de la apoderada el decreto de medidas cautelares adicionales, las cuales por ser viables y por encontrarse ajustadas a lo normado en el artículo 599 del C.G.P. así se dispondrá.

De igual forma la apoderada de la parte demandante arrió dos (02) constancias de notificación personal, una positiva en la dirección “Calle 35 A No. 1AE – 55”, con destino a la demandada **BLANCA ESTHER LOZADA ZUÑIGA** notificación que se surtió de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P., la cual cumple con todos los requisitos de ley; Y la segunda negativa en la dirección “Calle 45 A # 39 – 03” con destino al demandado **EDGAR AUGUSTO LOZADA OVIEDO**; Posteriormente arrió la notificación personal de este último en la dirección “Calle 35 A No. 1AE – 55”, con resultado positivo.

Por otro lado, se tiene que la parte demandada comparece al proceso por conducto de apoderado judicial, cabe advertir que hasta la fecha los demandados no se ha notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, por lo que a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso, el cual dispone: “...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...**” (Negrilla y subrayado propio), por lo que se ordenará la remisión del traslado de la demanda a la abogada de la parte demandada, **MARIA ELCY BALANTA MINA**, máxime porque no existe constancia de que la parte demandante hubiese efectuado la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P.; se advierte que el traslado comenzará a correr una vez se le haya remitido el enlace al correo electrónico elcybalanta@gmail.com.

Lo anterior en atención a lo normado en el artículo 29 de la Constitución Política (Debido proceso) se brindará el acceso efectivo al traslado de la demanda, tal como se dijo líneas arriba. Por lo que se glosará la contestación de la demanda, para que sea tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

La apoderada general de la entidad acreedora, aportó constancia de notificación (Negativa) de que trata el artículo 292 del C.G.P. al demandado **EDGAR AUGUSTO LOZADA OVIEDO**; Posteriormente vuelve arrimar constancia de notificación (Positiva) de que trata el artículo 292 del C.G.P. con destino al mismo demandado, por lo que se glosará al expediente.

De otro lado la parte demandante solicita se proceda a emitir sentencia dentro del asunto de la referencia, atendiendo que ya agotó las notificaciones a la parte demandada sin que estos hubiesen comparecido, situación a la cual no es posible, toda vez que no se aportó constancia de notificación de conformidad al artículo 292 del C.G.P. de la demandada **BLANCA ESTHER LOZADA ZUÑIGA**, ahora bien, se tiene que previamente la parte demandada compareció por conducto de apoderado judicial, conllevándose a que se deba dar aplicación a lo normado en el artículo 301 ejusdem, tal como se indicó pretéritamente.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE COMO LUGAR DE NOTIFICACIÓN las enunciadas por la parte actora.

SEGUNDO: GLOSAR AL EXPEDIENTE la respuesta brindada por la **ORIP** al oficio que comunicó la medida de embargo.

TERCERO: REMITASE EL ENLACE DEL EXPEDIENTE a la apoderada judicial de la parte demandante, al correo electrónico aromero-e@hotmail.com.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga, haya tenido o pueda tener, entiéndase cuentas corrientes, cuentas de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posean los Señores **EDGAR AUGUSTO LOZADA OVIEDO** y **BLANCA ESTHER LOZADA ZUÑIGA**, identificados con cédula de ciudadanía No. **19.343.422** y **66.932.743**, respectivamente, en las entidades bancarias **BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W S.A. Y BANCOOMEVA**, a nivel nacional. Límitese el embargo a la suma de **\$ 30'000.000,00 (MCTE)**.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO de los derechos que posea la señora **BLANCA ESTHER LOZADA ZUÑIGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **66.932.743**, del establecimiento de comercio denominado **KREATIVA DISEÑOS** identificado con matrícula mercantil No. 115167 de la Cámara de Comercio de Palmira (V).

Una vez inscrita las medidas se resolverá sobre el secuestro del mismo.

SEXTO: GLOSAR LAS NOTIFICACIONES aportadas por la parte demandante.

SEPTIMO: GLOSAR PARA SER TENIDA EN CUENTA EN SU MOMENTO PROCESAL la contestación de la demanda arriada por la parte demandada.

OCTAVO: CÓRRASELE TRASLADO a **EDGAR AUGUSTO LOZADA OVIEDO** y **BLANCA ESTHER LOZADA ZUÑIGA** por intermedio del correo electrónico elcybalanta@gmail.com, para que en el término de diez (10) días ejerza su derecho de defensa y contradicción, no sin antes advertírsele que dicho periplo correrá a partir del día siguiente a la recepción de dicho correo electrónico.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **MARIA ELCY BALANTA MINA**, en los términos del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 057 de mayo nueve (9) de 2024,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f570fff31167a3ad1636f9d6e9e53397ab89e4899ef11d3b0472c954d6b21**

Documento generado en 08/05/2024 05:18:35 PM

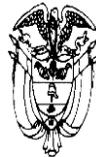
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente de corregir el interlocutorio No. 100 del veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Palmira (V), mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 824

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2023 -00464-00
Demandante: BANCO DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS
NIT. 860.035.827-5
Demandado: GUSTAVO ADOLFO MAZUERA MORA CC. 14.699.593
G

Palmira - Valle, mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).-

Se tiene que mediante interlocutorio No. 100 del veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se libró mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda; sin embargo al referenciarse en el numeral primero del resuelve se determinó que el demandante era el **BANCOLOMBIA** en contra de **BANCO DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS**, cuando en la realidad corresponde al **BANCO DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS** en calidad de cesionario de **BANCOLOMBIA**.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

ÚNICO: ACLARESE EL INTERLOCUTORIO No. 100 del veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en los siguientes términos:

*“...**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor del **BANCO DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS** en calidad de cesionario de **BANCOLOMBIA** en contra **GUSTAVO ADOLFO MAZUERA MORA**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente...”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 057 de mayo nueve (9) de 2024,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e989ebf7b20783482baebc54075265aa8da24ff54750bb82857936cb0e013a39**

Documento generado en 08/05/2024 05:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

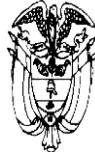
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente de corregir el interlocutorio No. 384 del cinco (05) de marzo hogaño. Palmira (V), mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 825

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 765204003007-2023-00493-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado: EDISON YOVANNY MADROÑERO MORA CC. 94.325.058
G

Palmira - Valle, mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).-

Se tiene que mediante interlocutorio No. 407 del siete (07) de marzo dos mil veinticuatro (2024), se libró mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda; sin embargo al referenciarse en el asunto del proceso se especificó una identificación tipo NIT erróneo para la parte demandante, y en el literal 4 del numeral primero se especificó que los intereses de mora se liquidaran sobre los capitales “1, 2, 3 y 4”, empero la parte actora solicita se liquiden sobre los numerales “1 y 2” y adicionarse el interés moratorio sobre el capital insoluto para que sean liquidados desde la fecha de presentación de la demanda.

Para finalizar, se tiene que las entidades bancarias han dado respuesta al oficio mediante el cual se comunicó la medida cautelar, motivo por el cual se ordenará la remisión del enlace del expediente a la parte demandante para que proceda a revisar las respuestas dadas por los Bancos y proceda a revisar el contenido del auto mediante el cual se resolvió el escrito de la medida cautelar.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARESE EL INTERLOCUTORIO 407 del siete (07) de marzo dos mil veinticuatro (2024), para efectos procesales, que el NIT. De la entidad demandante es el No. **890.903.938-8**.

SEGUNDO: ACLARESE EL INTERLOCUTORIO 407 del siete (07) de marzo dos mil veinticuatro (2024), en los siguientes términos:

“...4. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre los capitales contenidos en los numerales “1 y 2”, liquidados a partir de la fecha de vencimiento hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación...”

TERCERO: ADICIONESE AL INTERLOCUTORIO 407 del siete (07) de marzo dos mil veinticuatro (2024), en los siguientes términos:

“...5. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numerales “3”, liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación...”

CUARTO: REMITASELE EL ENLACE DEL EXPEDIENTE al abogado de la parte demandante al correo electrónico abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co, para la consulta de lo enunciado en la considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 057 de mayo nueve (9) de 2024,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a los escritos subsanatorio. Palmira (V), mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 837

Proceso: SUCESIÓN DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2023 -00511-00
Demandante: MARIA CRISTINA URREGO PINO
LUZ STELLA URREGO PINO
SAMUEL DAVID URREGO PINO
Causante: MARGARITA PINO CARDONA

G

Palmira - Valle, mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).-

Revisado el escrito de subsanación de la demanda **SUCESIÓN** de la causante **MARGARITA PINO CARDONA** iniciado a través de apoderado judicial por **MARIA CRISTINA, LUZ STELLA** y **SAMUEL DAVID URREGO PINO**, ahora cumple con los requisitos de ley para ser admitida.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en éste juzgado el presente proceso de **SUCESION INTESTADA** de la causante **MARGARITA PINO CARDONA** iniciado a través de apoderados judiciales por **MARIA CRISTINA, LUZ STELLA** y **SAMUEL DAVID URREGO PINO**, quienes obran en calidad de hijos de la causante.

SEGUNDO: RECONOCER a los señores **MARIA CRISTINA, LUZ STELLA** y **SAMUEL DAVID URREGO PINO**, como herederos de la causante, en su calidad de hijos de la misma, quienes acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN de **MARGARITA ROSA URREGO PINO, EFRAIN URREGO PINO** y **GLORIA AMANDA URREGO PINO** para los efectos del artículo 492 del C.G.P. y para que a través de su representante legal debidamente acreditado manifieste si acepta o repudia la herencia y se haga parte del mismo.

CUARTO: EMPLACESE por edicto a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión (Art. 490 del C. General del Proceso), de la misma manera practíquense las publicaciones de acuerdo con la ley, en el diario El País, Occidente o el Tiempo. Igualmente inclúyase dicho emplazamiento en el TYBA, Igualmente en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

QUINTO: LIBRESE oficio a la oficina de cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales de esta ciudad de **PALMIRA VALLE**, informándole el nombre del causante, avalúo y valor de los bienes. (D.E. 624/89. Art. 884 Modificado D. 3804/03 art. 1º.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 057 de mayo nueve (09) de 2024
notifico el auto anterior.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb10605f5ce02aef7d50d4c0bb3ed26f39bdf7c744f250f3539e3fa460eff85d**

Documento generado en 08/05/2024 05:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), Mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 827

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 765204003007-2023-00514-00
Demandante: BANCOOMEVA NIT. 900.406.150-5
Demandado: INGENIERIA CONSULTORIA Y CONSTRUCCION ESPAÑA
NIT 901.298.929-4
VIVIANA ANDREA GARCIA CALDERON CC. 29.677.537

G

Palmira - Valle, Mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).-

Como la presente demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **BANCOOMEVA** en contra de **INGENIERIA CONSULTORIA Y CONSTRUCCION ESPAÑA Y VIVIANA ANDREA GARCIA CALDERON** ahora reúne los requisitos exigidos en los arts. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCOOMEVA** en contra de **VIVIANA ANDREA GARCIA CALDERON**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 2958203700

1. Por el saldo contenida en el titulo valor traído como base de ejecución y consistente en la suma de **\$ 5'169.186,00 (MCTE).**

1.1 - Por la suma de **\$ 217.407,00 (MCTE)** por concepto de intereses de plazo; causados y no pagados incorporados en el pagaré objeto de ejecución.

1.2 Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral "1", liquidados a partir del tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCOOMEVA** en contra de **INGENIERIA CONSULTORIA Y CONSTRUCCION ESPAÑA Y VIVIANA ANDREA GARCIA CALDERON**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 2964243500

1. Por el saldo contenida en el titulo valor traído como base de ejecución y consistente en la suma de **\$ 7'500.001,00 (MCTE)**.

1.1 - Por la suma de **\$ 512.933,00 (MCTE)** por concepto de intereses de plazo; causados y no pagados incorporados en el pagaré objeto de ejecución.

1.2 Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral "1", liquidados a partir del tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Pagaré No. 2958203600

2. Por el saldo contenida en el titulo valor traído como base de ejecución y consistente en la suma de **\$ 60'361.985,00 (MCTE)**.

2.1 Por la suma de **\$ 5'262.243,00 (MCTE)** por concepto de intereses de plazo; causados y no pagados incorporados en el pagaré objeto de ejecución.

2.2 Por la suma de **\$ 1'426.147,00 (MCTE)** por concepto de intereses de mora; causados y no pagados incorporados en el pagaré objeto de ejecución.

2.3 Por la suma de **\$ 3'565.672,00 (MCTE)** por concepto de otros; causados y no pagados incorporados en el pagaré objeto de ejecución.

2.4 Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral "2", liquidados a partir del tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** en los términos del mandato conferido.

QUINTO: FACULTESE a los dependientes judiciales suscritos en el acápite de **“AUTORIZACIÓN ESPECIAL”** obrante en el libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 057 de mayo nueve (9) de 2024,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

ANA RITA GOMEZ CORRALES

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391d292009e3ec2561c276802cb5aa3f3e6a7dff648fb9670de30fef3e7f7994**

Documento generado en 08/05/2024 05:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a los escritos subsanatorio. Palmira (V), mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro 2024

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 839

Proceso: SUCESIÓN DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2023 -00515-00
Demandante: EFRAIN URREGO PINO
Causante: MARGARITA PINO CARDONA
G

Palmira, Valle, mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro 2024

Revisado el escrito de subsanación de la demanda **SUCESIÓN** de la causante **MARGARITA PINO CARDONA** iniciado a través de apoderado judicial por **EFRAIN URREGO PINO**, ahora cumple con los requisitos de ley para ser admitida.

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en éste juzgado el presente proceso de **SUCESION INTESTADA** de la causante **MARGARITA PINO CARDONA** iniciado a través de apoderados judiciales por **EFRAIN URREGO PINO**, quienes obran en calidad de hijos de la causante.

SEGUNDO: RECONOCER al señor **EFRAIN URREGO PINO**, como heredero de la causante, en su calidad de hijo de la misma, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN de **MARIA CRISTINA, LUZ STELLA, SAMUEL DAVID URREGO PINO, MARGARITA ROSA URREGO PINO** y **GLORIA AMANDA URREGO PINO** para los efectos del artículo 492 del C.G.P. y para que a través de su representante legal debidamente acreditado manifieste si acepta o repudia la herencia y se haga parte del mismo.

CUARTO: EMPLACESE por edicto a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión (Art. 490 del C. General del Proceso), de la misma manera practíquense las publicaciones de acuerdo con la ley, en el diario El País, Occidente o el Tiempo. Igualmente inclúyase dicho emplazamiento en el TYBA, Igualmente en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

QUINTO: LIBRESE oficio a la oficina de cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales de esta ciudad de **PALMIRA VALLE**, informándole el nombre del causante, avalúo y valor de los bienes. (D.E. 624/89. Art. 884 Modificado D. 3804/03 art. 1º.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 057 de mayo nueve (09 de 2024
notifico el auto anterior.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77520b76cfd58a992de1a6aaa7ce5ded8117367e6ffb9453edf2e035f9d6438**

Documento generado en 08/05/2024 05:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda en donde se inscribió la demanda en el folio de matrícula inmobiliario. Palmira (V), mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 840

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MEMOR CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2023 -00530-00
Demandante: LUZ MARINA GOMEZ NARVAEZ
Demandado: HECTOR IVAN TOVAR MARROQUIN
ELIZABETH CRISTINA BOLAÑOS MAFLA

G

Palmira - Valle, mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).- Evidenciado el informe de secretaria y como quiera que la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA (V)**, informa la inscripción de la medida de embargo solamente sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-93493**; por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 37 a 40 y 595 Ibídem., se comisionará para la práctica de la diligencia de secuestro a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**.

De otro lado, se requerirá a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación del acreedor hipotecario. Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (V)** la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble distinguido con la Matrícula inmobiliaria No. **378-93493** de propiedad de los demandados, **HECTOR IVAN TOVAR MARROQUIN Y ELIZABETH CRISTINA BOLAÑOS MAFLA** ubicado en la Cra. 29 # 33 – 57 EDIF Montana Garaje 7, de esta municipalidad.

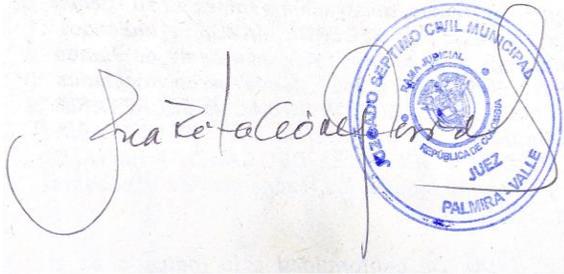
SEGUNDO: Igualmente se designa como Secuestre a la Doctora **GLORIA ESTHER NUÑEZ CHAVEZ**, quien se puede ubicar en la **Calle 32 A # 31 A - 22** de Palmira – Valle del Cauca, teléfono No. **315 499 9398, 318 308 41 76 o 602 268 55 13** o correo electrónico gencha75@gmail.com, a quien se le libraré la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete (07) salarios mínimos legales diarios vigentes (43.400,00 X 7) MCTE.

CUARTO: REQUIERASE A LA PARTE DEMANDANTE para que proceda a diligenciar la citación del acreedor hipotecario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 057 de mayo nueve (09) de 2024,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 829
RADICACION 765204003007-2023-00538-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).-

Mediante Auto Interlocutorio No. 659 el Despacho **INADMITIÓ** la presente demanda toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento. Sin embargo y dentro del término concedido para que la subsanara, no lo hizo, de allí que deba rechazarse la demanda conforme lo estipula el artículo 90 del C.G.P. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **MARCELA ALVAREZ VICTORIA.**

SEGUNDO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA (V)

En Estado No. 057 de hoy mayo nueve (9) de
2024, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e572e0e4bfa04c0cff62fb64b71c63c84a936bcb906e4142dd5f12f09926b5f

Documento generado en 08/05/2024 05:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 830

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2023 -00545-00
Demandante: BBVA NIT. 860.003.020-1
Demandado: JORGE OLMEDO HERNANDEZ ARBOLEDA CC. 6.390.194
G

Palmira - Valle, mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).-

Como la presente demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** en contra de **JORGE OLMEDO HERNANDEZ ARBOLEDA** ahora reúne los requisitos exigidos en los arts. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** en contra de **JORGE OLMEDO HERNANDEZ ARBOLEDA**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 01589626187405

1. Por el saldo contenida en el título valor traído como base de ejecución y consistente en la suma de **\$ 44'288.004,00 (MCTE).**

1.1 Por la suma de \$ **3'557.104,00 (MCTE)** por concepto de intereses de plazo; causados y no pagados incorporados en el pagaré objeto de ejecución.

1.2 Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral "1", liquidados a partir del primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 057 de mayo nueve (9) de 2024,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8705ceb583a0f3fc3b3327a6fdab01909c06ab313cada6dd2fa2743270f4b36b**

Documento generado en 08/05/2024 05:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 832
RADICACION 765204003007-2023-00547-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).-

Mediante Auto Interlocutorio No. 676 el Despacho **INADMITIÓ** la presente demanda toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento. Sin embargo y dentro del término concedido para que la subsanara, no lo hizo, de allí que deba rechazarse la demanda conforme lo estipula el artículo 90 del C.G.P. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **PABLO EMILIA ZUÑIGA MONTOYA** en contra de **JOHANNA VALENCIA CAMACHO Y ALFREDO LARA RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: **SURTIDO** lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA (V)

En Estado No. 057 de hoy mayo nueve (9) de
2024, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **c6e2572e77f27e4a8a45f58b1251e7d54d3976cd92ddcd8608b7424fd520495d**

Documento generado en 08/05/2024 05:18:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 833
RADICACION 765204003007-2023-00549-00
RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE OBRA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro
(2024).-

Mediante Auto Interlocutorio No. 679 el Despacho **INADMITIÓ** la presente demanda toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento. Sin embargo y dentro del término concedido para que la subsanara, no lo hizo, de allí que deba rechazarse la demanda conforme lo estipula el artículo 90 del C.G.P. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE OBRA DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial **NELSON OROZCO CARDONA** en contra de **JENNIFER ARIAS HERRERA**.

SEGUNDO: **SURTIDO** lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA (V)

En Estado No. 057 de hoy mayo nueve (9) de 2024,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f595052fc69fe417f3b1bc063da4d95af15e378df1ebe545dad41baf3fe6a7d3**

Documento generado en 08/05/2024 05:18:25 PM

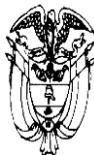
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su subsanación. Palmira (V), mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 834

Proceso: GARANTÍA MOBILIARIA
Radicación: 765204003007 2023 -00550-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6
Demandado: JOSE DIOMEDES PINTO YANDUN CC. 87.275.109
G

Palmira, Valle, mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).-

Revisada la demanda **GARANTÍA MOBILIARIA** instaurada a través de apoderada judicial por **BANCO FINANDINA S.A.** en contra de **JOSE DIOMEDES PINTO YANDUN**, se establece que ahora reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015 y por tanto procederá con su admisión.

Con respecto a la solicitud consistente en que una vez aprehendido el vehículo dado en garantía se deje a disposición del acreedor garantizado en un determinado parqueadero, no se accederá por cuanto esa situación no fue convenida en el contrato de garantía y en tal caso deberá depositarse en alguno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial-Cali, en la resolución **DESAJCLR23-7090** del 15 de diciembre de 2023. En consecuencia, el Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **GARANTÍA MOBILIARIA** por pago directo de mínima cuantía, instaurada por **BANCO FINANDINA S.A.** en contra de **JOSE DIOMEDES PINTO YANDUN**, la cual se tramitará de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: DECRETAR la **APREHENSION Y ENTREGA** del vehículo de placa **LFS 429**, marca **KIA**, tipo: **PICANTO**, servicio particular, modelo 2023, color **GRIS**; de propiedad de **JOSE DIOMEDES PINTO YANDUN CC. 87.275.109.**

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del vehículo de placa **LFS 429**, marca **KIA**, tipo: **PICANTO**, servicio particular, modelo 2023, color **GRIS**; de propiedad de **JOSE DIOMEDES PINTO YANDUN CC. 87.275.109**, el cual deberá ser puesto a disposición de este Despacho en cualquiera de los parqueaderos autorizados que más adelante se indicarán.

CUARTO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido que deberán ser los contenidos en el Resolución **DESAJCLR23-7090** del 15 de diciembre de 2023:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820-3173934723
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.10-499 Yumbo judiciales@siasalvamentos.com 314-5602239 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SELEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-602-8852098

QUINTO: Una vez se materialice lo dispuesto en el numeral anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)

En Estado No.057 de mayo nueve (9) de 2024, notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7e200c268e792cd894a4476420c62b06864e30273f3306e2c40f428274f1b9**

Documento generado en 08/05/2024 05:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 835

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DE MINIMA CUANTÍA
Radicación. 765204003007-2024-00070-00
Demandante. MARIA HELENA VALDERRAMA AGUDELO
Demandado. MARIA ISABEL MORALES MARIN
G

Palmira - Valle, mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).-

Revisada la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **MARIA HELENA VALDERRAMA AGUDELO** en contra de **MARIA ISABEL MORALES MARIN**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. No da cumplimiento a lo normado en el numeral primero del artículo 384 del C.G.P., no aportó documento alguno en el que se acredite de manera sumaria la existencia del contrato.

2. Debe indicar la causal por la que invoca la terminación del contrato de arrendamiento

En consecuencia, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)**,

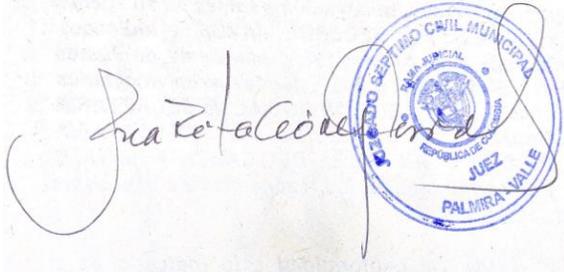
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **MARIA HELENA VALDERRAMA AGUDELO** en contra de **MARIA ISABEL MORALES MARIN**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA**, en los términos de citado mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 057 de mayo nueve (09) de 2024,
notifico el auto anterior.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su admisión. Palmira (V), mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 836

Proceso: GARANTÍA MOBILIARIA
Radicación: 765204003007 2024 -00071-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7
Demandado: JAHEN LUIS AMAYA PALACIOS CC. 71.731.307
G

Palmira, Valle, mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).-

Revisada la demanda **GARANTÍA MOBILIARIA** instaurada a través de apoderada judicial por **BANCO DAVIVIENDA** en contra de **JAHEN LUIS AMAYA PALACIOS**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida que:

1. No manifiesta la fecha en la que el demandado se encuentra en mora.
2. No realiza la manifestación de que trata el numeral 7 artículo del 2.2.2.4.2.5. del Decreto 1835 del 2015.
3. No aportó el Formulario de Registro Inicial de Garantías Mobiliarias.
4. Conforme al inciso segundo del numeral primero del artículo 468 del C.G.P. en consonancia con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 2.2.2.4.2.6. del Decreto 1835 del 2015, debe aportar copia del título en el que conste la obligación garantizada.

En consecuencia, el Despacho Judicial,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda por lo antes expuesto.
2. **SEÑALAR** el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

3. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA** en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 057 de mayo nueve (9) de 2024,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638eff82b214621ef03bf422bd1c9a1ca5e7e430242951b53ecb82d3121f38f5**

Documento generado en 08/05/2024 05:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>